REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00448-00
DEMANDANTE:	RAÚL RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la propuesta conciliatoria remitida a este Despacho por la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y que fuere aceptada por la parte demandante en la audiencia inicial que se celebró el 24 de octubre de 2023, cuya acta reposa en el archivo 014ActaAudienciaInicial.

ANTECEDENTES

La parte demandante incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sea declarada la nulidad del Oficio No. 202012000083091 Id: 555294 del 26 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad demandada negó el reajuste de su asignación mensual de retiro, aplicando el incremento de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme a los aumentos decretados anualmente por el Gobierno Nacional frente a cada uno de dichos ítems para el personal activo de la Policía Nacional.

PROPUESTA CONCILIATORIA

La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) allegó memorial, señalando que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar propuesta de conciliación conformada primeramente, por el Acta No. 15 del 12 de enero de 2023, en la que se dispuso lo siguiente:

> *"El comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas*

a favor del titular del derecho y ***respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019*** *aplicando las prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional) que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo con la anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignado mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo del Último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la caja estará atenta para que, por intermedio de la oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio." (Negrillas fuera del texto en cita.)

De otro lado, en el oficio del 28 de febrero de 2023 suscrito por la misma apoderada de CASUR, se precisó lo siguiente:

"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 12 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que ocupa el estudio, se observa que la señora CM (R) RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de beneficiario de la asignación de retiro, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a: la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, según liquidación oficial emanada por parte de la entidad CASUR.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2019 hasta febrero 09 de marzo de 2023 en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 6.769.956, Valor del 75% de la indexación: $ 1.455.265. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 295.192 pesos y los aportes a Sanidad de $ 296.328 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. ($ 7.633.701,oo).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias."

Propuesta que la parte demandante aceptó en su integridad en la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- A f. 9 del archivo 008ContestacionCasur.pdf del expediente electrónico, obra copia del poder otorgado y suscrito por la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, y a quien le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

- A f. 13 a 16 del archivo 009PropuestaConciliación.pdf del expediente electrónico, reposa copia del Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 12 de enero de 2023, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

  "En el cumplimiento integral de estos propósitos, (…) se ha fijó como política de la Entidad (…) la implementación de una estrategia integral que permitiera la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (…) en el que se ha venido dando a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

  (…)

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VICENCIAS 2018 Y 2019.

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir par las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho ***y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019****, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted presto los servicios como miembro activo de la Policía Nacional a en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia, Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada (…) las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos para el Gobierno Nacional.

(…)

No obstante, lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportar la liquidación que corresponda en su caso…" (Resalta el Juzgado.)

- A f. 2 y 3 del archivo 009PropuestaConciliación.pdf del expediente electrónico, obra la copia del oficio del 28 de febrero de 2023, suscrito por la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la que refiere la siguiente propuesta:

"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 12 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que ocupa el estudio, se observa que la señora CM (R) RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de beneficiario de la asignación de retiro, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a: la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, según liquidación oficial emanada por parte de la entidad CASUR.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, ***a partir del 09 de marzo de 2019 hasta febrero 09 de marzo de 2023*** *en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 6.769.956, Valor del 75% de la indexación: $ 1.455.265. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 295.192 pesos y los aportes a Sanidad de $ 296.328 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. ($ 7.633.701,oo).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias". (Negrillas fuera de texto.)

Propuesta cuya liquidación reposa a f. 4 a 12 del archivo 009PropuestaConciliación.pdf del expediente electrónico.

- A fls. 9 a 10 del archivo 002Demanda.pdf del expediente electrónico, obra la copia del poder otorgado y suscrito por el demandante, Raúl Rodríguez Marín, al Abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.189.642 y porta la Tarjeta Profesional No. 129.656 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CASUR y a quien le figura otorgada la facultad expresa para conciliar.

- A f. 46 del archivo 002Demanda.pdf del expediente electrónico, obra la hoja de servicios del demandante, expedida por la entidad demandada.

- A f. 49 a 51 del archivo 002Demanda.pdf del expediente electrónico, obra la copia de la Resolución No. 14876 del 09 de octubre de 2012 por la cual le fue reconocida al demandante la asignación mensual de retiro.

- A f. 11 a 13 del archivo 002Demanda.pdf, obra la copia de la reclamación administrativa incoada el 09 de marzo de 2020 por la parte demandante ante la entidad demandada, en la que solicitaba el reajuste de su asignación mensual de retiro.

- A f. 14 a 19 del archivo 002Demanda.pdf del expediente electrónico, obra la copia del oficio No. 202012000083091 Id: 555294 del 26 de marzo de 2020, con el que la entidad demandada negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea esta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe este verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues este recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Raúl Rodríguez Marín, especialmente de las partidas de doceava parte de la prima de servicios, doceava parte de la prima de vacaciones, doceava parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la entidad demandada propuso un acuerdo y la parte demandante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, la parte demandante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien ostenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del CPACA para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera

que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Por lo anterior concluye este Despacho que en el presente caso se encuentra efectivamente acreditado el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar, aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al respecto debe indicar el Despacho, que en el presente caso figuran como soporte probatorio de la fórmula de arreglo presente en el Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de CASUR y en el Oficio del 28 de febrero de 2023, los documentos que fueron enlistados en la parte inicial de este proveído, de los cuales se destacan los siguientes:

- Resolución No. 14876 del 09 de octubre de 2012 por la cual le fue reconocida al demandante la asignación mensual de retiro, en cuantía de 93% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legamente computables.

- Petición de fecha 09 de marzo de 2020, en la cual el demandante, Raúl Rodríguez Marín, solicita a la entidad demandada CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

- Oficio No. 202012000083091 Id: 555294 del 26 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad demandada CASUR, dio respuesta al demandante, manifestando que el asunto en particular debería ser tratado por conciliación extrajudicial y que debería presentar la solicitud vía procuraduría, negando por vía administrativa el reconocimiento.

- Acta del Comité de Conciliación de CASUR No. 15 del 12 de enero de 2023, mediante la cual establece parámetros para la conciliación en los casos de solicitud de reajuste asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo, veamos:

> *"En el cumplimiento integral de estos propósitos, (…) se ha fijó como política de la Entidad (…) la implementación de una estrategia integral que permitiera la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (…) en el que se ha venido dando a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*
>
> *(…)*

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VICENCIAS 2018 Y 2019.

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir par las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto ***a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019****, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted presto los servicios como miembro activo de la Policía Nacional a en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia, Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada (…) las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos para el Gobierno Nacional.

(…)

No obstante, lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportar la liquidación que corresponda en su caso…" (Negrillas fuera de texto)

- Oficio del 28 de febrero de 2023 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, en el cual pone de presente que la posición institucional de CASUR es la de conciliar en este caso y determina los parámetros sobre los cuales se soporta la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de dicha entidad para el caso del señor Raúl Rodríguez Marín, en los siguientes términos:

"3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, ***a partir del***

09 de marzo de 2019 hasta febrero 09 de marzo de 2023 *en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 6.769.956, Valor del 75% de la indexación: $ 1.455.265. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 295.192 pesos y los aportes a Sanidad de $ 296.328 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. ($ 7.633.701,oo).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias". (Negrilla fuera de texto)

Como primera media, pasa el Despacho a verificar si la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada resulta o no **lesiva del patrimonio público**, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En el numeral 3º de la fórmula de arreglo prestada por la entidad convocada se refiere expresamente que: *"Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir,* ***a partir del 09 de marzo de 2019 hasta febrero 09 de marzo de 2023*** *en las normas prestacionales según el régimen aplicable"*. (Negrilla fuera de texto.)

Conforme con lo anterior, debe mencionarse que una vez revisados minuciosamente los parámetros de la fórmula de arreglo planteada por el comité de conciliación de la entidad demandada en el acta No. 15 del 12 de enero de 2023, se observa que en la misma se hace mención expresa de que la propuesta va dirigida de manera **exclusiva** a conciliar *"las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019"*, lo que permite colegir que cualquier fórmula de arreglo que incluya en su texto mesadas posteriores a dichas anualidades carecería de validez, como es lo que sucede en el presente caso, donde en el Oficio suscrito por la apoderada de Casur se propuso el reconocimiento aún para los años 2020, 2021, 2022 y hasta marzo de 2023.

Por lo que no resultaría posible para este Operador Judicial impartir su aprobación, comoquiera que la orden de pago fijada en la propuesta conciliatoria, **supera los parámetros y límites temporales establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR**.

Inconsistencia que además no puede ser modificada por este Operador Judicial para dar lugar a la aprobación del acuerdo estudiado, pues como lo ha explicado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos *"…el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes,* ***sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida (…), como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna****.[2]"* (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Considera además este Operador Judicial, que la imprecisión antedicha y sus importantes implicaciones para el patrimonio del Estado, habrían podido prevenirse de haber tenido lugar la realización de un estudio concienzudo y detallado por parte del Comité de Conciliación de la entidad convocada respecto de cada caso en particular puesto en su conocimiento, en lugar de limitarse a fijar una postura general respecto de determinado tema, reprochándose así el hecho de dejar al libre albedrío de la Abogada que ejerce la representación de la Entidad, la facultad para efectuar la liquidación de las propuestas conciliatorias y que finalmente siempre terminan siendo improbadas por este Juzgado.

Corolario de lo ampliamente analizado, deviene en obligatorio para este Operador Judicial declarar su consecuente improbación y acto seguido, se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

R E S U E L V E

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **volver inmediatamente el proceso a Despacho** para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457), Providencia del 27 de enero de 2005.

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46533746b4e2386e52456628cde3e1747b2f08ff80b106155d4e07370ebd94aa**

Documento generado en 17/11/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	844
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00187-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co** **legalagnotificaciones@gmail.com** **cfmunozo@ugpp.gov.co**
DEMANDADA:	GLORIA INÉS AGUIRRE DE PANIAGUA **fabianpaniagua@yahoo.com**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado rechazó parcialmente la demanda, esto es, frente a la pretensión que busca la nulidad de un acto administrativo no susceptible de control judicial por ser de ejecución.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023, admisorio de la presente demanda, se señaló en su parte considerativa lo siguiente:

> "*Este Despacho observa que la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga", es un acto de ejecución, por lo cual no es pasible de control judicial, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado*[1] *(…)*
>
> *Ahora bien, al haberse determinado que la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito*

[1] Cita de cita: "*Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 09 de febrero 2017. Radicación No. 05001-23-33-000-2013-00343-01.*"

administrativo de Guadalajara de Buga" no es susceptible de control judicial, pues con ella simplemente se acató una sentencia de un Juzgado Administrativo, es viable el rechazo de la demanda frente a dicha Resolución, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, (…)".

Resolviéndose en consecuencia, lo siguiente:

"*PRIMERO. - Rechazar la presente demanda en relación con la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*"

Por Constancia Secretarial del 26 de octubre de 2023, se informó que dentro del término de ejecutoria del referido Auto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado rechazó la demanda frente a la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, que en virtud de lo normado en los artículos 97 y 138 del CPACA, se infiere que las autoridades administrativas, como lo es la UGPP, pueden ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, frente a todos y cada uno de los actos administrativos proferidos por las mismas, cuando consideren que éstos son contrarios a la Ley y a la Constitución, siempre y cuando no sea posible realizarlo a través de la revocatoria directa.

Refiere no compartir el argumento jurisprudencial invocado por el Juzgado en la providencia recurrida, comoquiera que la Ley aplicable para el caso concreto, no estableció condición o limitación alguna al momento de tramitarse o rechazarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, conforme al tipo de acto administrativo que fuere objeto de la demanda, máxime que en el referido artículo que determina dicho medio de control, el Legislador no realizó distinción alguna sobre los actos administrativos que son susceptibles o no de control judicial.

Señala que a pesar de que los actos administrativos se encuentren previstos de legalidad, ello no impide que sean susceptibles de las acciones necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico

transgredido frente a aquel que haya sido expedido contrario a derecho, como en el presente asunto en el que se realizó una reliquidación sin causa legal aplicable.

Afirma que resulta indispensable que en este proceso judicial se dé trámite con la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, pues de no ser así éste seguiría vigente, produciendo efectos jurídicos, máxime que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 023243 del 01 de agosto de 2021, por el cual se ordenó reconocer una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua, dispuso que su sustitución pensional, se efectuaría bajo las disposiciones de la Resolución PAP. 034855 del 27 de enero de 2011.

En atención a lo expuesto, solicita reponer la decisión recurrida y en su defecto se admita la demanda con la referida pretensión de nulidad, ordenándose seguir con el trámite previsto para este medio de control.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se requiere correr traslado de los recursos aquí propuestos a las demás partes.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que rechazo la demanda frente a una pretensión de nulidad de un acto no susceptible de control judicial, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto contentivo de la decisión recurrida fue notificado a través del Estado Electrónico No. 066 del día 20 de octubre de 2023 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la Constancia del 26 de octubre de 2023.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente la decisión recurrida se encuentra o no fundada en Derecho.

En tal sentido, se tiene que la UGPP a través de su apoderado judicial ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en procura de la declaratoria de nulidad, entre otros, de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, "*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA*" (ver fls. 137 a 142 del archivo *004Anexos*), advirtiéndose que el mismo corresponde a un acto de ejecución, pues se limita a acatar una orden judicial dispuesta a través de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero del Circuito de Guadalajara de Buga.

Ahora bien, se explica que el acto de ejecución se encuentra limitado a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, que no puede llevar a plantear situaciones jurídicas diferentes a las dispuestas en una sentencia o en un acto ejecutado, y que en tal sentido no están sujetos a control judical; de esta manera el Consejo de Estado lo ha señalado, veamos[2]:

> "*El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.*
>
> *Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.*
>
> *De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos*

[2] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 09 de febrero 2017. Radicación No. 05001-23-33-000-2013-00343-01.

previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos[3] *al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.*

En el opuesto, ***encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla****. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.*

*De acuerdo con lo anterior****, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción****, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa*[4]*.*

Bajo este entendido, ***el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia****, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.*

En este orden, ***los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional****. En este sentido la Corporación ha dicho:*

*"****Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones****".*" (Negrillas por fuera de la cita.)

En anuencia a lo anterior, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente[5]:

---

[3] Cita de cita: "*Artículo 43, Ley 1437 de 2011.*"
[4] Cita de cita: "*Artículo 75 CPACA.*"
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de agosto de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

"*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.*

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad[6]*, hay tres tipos de actos a saber:*

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración[7]*.*

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) ***Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa****.*

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

A pesar de lo anterior, ***excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos***[8]*:*

---

[6] Cita de cita: "4. José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos.* Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»"

[7] Ibidem

[8] Cita de cita: "*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieth Penagos Leyva.*

[…] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (destacado no es del texto).

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción[9].

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial."

Ante tal panorama, se tiene entonces que excepcionalmente podría llegar a ser susceptible de control judicial un acto de ejecución, solo y sí se configuran cualquiera de las siguientes cuatro causales:

i) Cuando el acto se aparte de la decisión judicial,

ii) Cuando en el acto se abstienen de dar cumplimiento a la misma,

iii) Cuando en el acto se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o,

iv) Cuando en el acto se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.

Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015."

[9] Cita de cita: "*Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01. Número interno: 2831-2015. Demandante: Melanio Moreno Cuesta. Demandado: Departamento de Antioquia y Contraloría General de Antioquia. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2018.*"

Causales que en el presente asunto no han sido expuestas ni comprobadas sumariamente por la parte demandante como fundamento para su declaratoria de nulidad.

Bajo ese entendido, y al establecerse que el referido acto acusado en nulidad corresponde a un acto de ejecución, en anuencia a que la parte demandante tampoco acreditó alguna de las causales para que de manera excepcional pudiera realizarse control judicial sobre el mismo, debió el Despacho dar aplicación estricta a lo normado en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes caso****s:*
>
> *(…)*
>
> *3.* ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****."*

Conforme a lo decantado y comoquiera que los argumentos expuestos por el Abogado recurrente en nada desvirtúan la decisión de rechazar la demanda frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, "*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA*" (ver fls. 137 a 142 del archivo *004Anexos*), el Despacho reafirma tal decisión, por lo cual no se repondrá la misma.

Adoptar una decisión en contrario, sería tanto como permitir el vaciamiento de la decisión adoptada por el Juzgado Primero del Circuito de Guadalajara de Buga en la sentencia del 12 de agosto de 2008, lo que de paso afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandante, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

> "*Artículo 243.* ***Apelación. Son apelables*** *las sentencias de primera instancia y* ***los siguientes autos proferidos en la misma instancia****:*
>
> *(…)*

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(…)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*" (Negrilla por fuera de la norma).

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por último, se advierte por el Despacho que, al haberse interpuesto los recursos aquí estudiados contra el Auto Admisorio de la demanda, suspendiendo así la ejecutoria del mismo, no es dable notificar personalmente ni la demanda ni el acto que corre traslado de la medida cautelar a la parte demandada, quedando, por tanto, suspendida la resolución de dicha medida cautelar hasta tanto el Superior Funcional resuelva lo pertinente frente al recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado rechazo parcialmente la demanda frente a la pretensión que buscaba la nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011 por ser un acto de ejecución, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado rechazo parcialmente la demanda.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su

competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP[10], previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

CUARTO. - Una vez sea resuelto el recurso de alzada por el Superior Funcional y devuelto el expediente electrónico, por Secretaría del Juzgado **pasar inmediatamente** a Despacho para proveer lo pertinente sobre la medida cautelar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

10 "*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital."*

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a195cd6d10cbe95ee19cacbc16a899a4f413b630813d3a2af3c5658f56adb12**

Documento generado en 17/11/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica